



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4595-2008-PA/TC
LIMA
ADMINISTRADORA DE
COMERCIO S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de enero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Administradora de Comercio S.A. contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, (de fojas 208), su fecha 8 de mayo de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el 19 de septiembre de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT). El petitorio de la demanda consiste en que se impida el cobro de intereses moratorios que considera lesivos de su derecho a la propiedad y del principio de no confiscatoriedad. Alega que habiendo terminado, desfavorablemente para la recurrente, el proceso contencioso administrativo en el cual impugnó las resoluciones de determinación y de multa que aparecen señaladas en los folios 121 y 122 del expediente, el derecho alegado resultaría vulnerado toda vez que los intereses serían, en relación con la ~~deuda~~ tributaria principal (950 mil nuevos soles), 700% más (6.4 millones de nuevos soles). De ahí que dichos intereses resultan confiscatorios porque se generan, según la demandante, sin considerar el tiempo que demoró en resolverse la impugnación de las resoluciones antes mencionadas en sede de la administración tributaria y el tiempo que demoró, además, en terminar el proceso contencioso-administrativo.
2. Que debe recordarse que el Tribunal Constitucional, al interpretar el artículo 9º del Código Procesal Constitucional (STC 04762-2007-AA/TC, FJ 6-8), ha señalado que:

“(...) en los procesos constitucionales la prueba tiene como función demostrar o acreditar que la amenaza de vulneración alegada por el demandante es cierta y de inminente realización, o que la vulneración del derecho fundamental alegado ha sido producida de manera real y efectiva, o que se ha convertido en irreparable. Ello con la finalidad de que el Juez en la sentencia, cuando sea estimativa, pueda ordenar la reposición de las cosas al estado anterior, o disponer que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y cuando sea desestimativa, pueda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenar al demandante al pago de costas y costos en caso de que su actuación haya sido manifiestamente temeraria. En tal sentido son las partes las que deben aportar los hechos al proceso. Ello quiere decir que sobre las partes, recae y se distribuye la carga de probar los hechos controvertidos en el proceso. De este modo el demandante tiene la carga de probar los hechos afirmados que sustentan su pretensión, mientras que el demandado tiene la carga de probar los hechos que afirma y los que contradice”.

3. Que, en el presente caso, el Tribunal Constitucional advierte que la demandante no ha cumplido con acreditar cuál es el acto concreto de la administración tributaria mediante el cual la SUNAT haya procedido a liquidar de manera definitiva la deuda tributaria con el monto final de los respectivos intereses que considera lesivos de su derecho fundamental a la propiedad y al principio constitucional de interdicción de la confiscatoriedad. En consecuencia, la demanda debe desestimarse por improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DE ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR